



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00112.

Accionante: AURA ELISA BEJARANO IMBAQUIN-.

**Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.**

Respecto la acción de tutela presentada por la señora **AURA ELISA BEJARANO IMBAQUIN**, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, en procura de que le sea amparado su derecho fundamental de mínimo vital.

La accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

“De acuerdo a los decretos expedidos dentro de la emergencia económica y sanitaria debida revisadas por la Corte Constitucional fueron aprobados y entre ellos la exigencia del pago inmediato de la indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO y con la Resolución N° 04102019-93681 del 6 de Diciembre de 2019 donde se me decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante.

Presento Reclamación ante la unidad Nacional de Atención de Víctima desde hace algo más de 17 años, actualizando cada año la información y para el curso 2019, también radique y a la fecha ya una resolución de la indemnización N° 04102019-93681 del 6 de Diciembre de 2019, cada año piden actualizar datos, es una burla para quienes hemos sido víctimas del conflicto armado y solo se inventan tramites.

Ahora con el marco legal de los decretos ley no deben seguir buscado más excusas(sic).”

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por la accionante:

“1. PROTEGER DERECHOS FUNDAMENTALES dentro de catálogo de derechos mínimos que tiene la población desplazada, esta Corporación ha señalado que la entrega de la ayuda humanitaria

de emergencia, constituye uno de los derechos más importantes para proteger el mínimo vital y la dignidad humana de quien se encuentra en situación de desplazamiento. Dada su importancia, el Estado está en la obligación de entregarla de forma sostenible, íntegra, oportuna y sin dilataciones. Lo anterior, por cuanto el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra ese grupo poblacional lo hace merecedor de un trato especial por parte del Estado, y en esta medida tiene derecho a recibir asistencia.

2. ORDENAR a la UNRIV Pago de la indemnización administrativa N° 04102019-93681 del 6 de Diciembre de 2019.”

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 12 de junio de 2020, se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al DIRECTOR GENERAL y al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-.

Ante el requerimiento la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, indicó que mediante la comunicación 20207201262947, le informó a la accionante lo siguiente:

“(…)

La Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 93681 del 6 de diciembre del 2019, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Resolución fue notificada personalmente el 2 de marzo de 2020 a la señora AURA ELISA BEJARANO IMBAQUIN.

la Resolución No. 04102019-93681 del 6 de diciembre de 2019, a realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular aplicar el Método Técnico de Priorización en atención a que no cumplía con Los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019.

(…)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que sólo hasta después del 31 de diciembre del 2019 se podrá identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuenta con criterio de priorización la Unidad para las Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2020 para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno el reto de la política de la reparación integral aún es enorme de allí que el cometió primordial es indemnizar aquellas víctimas que por diversas

situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en la que determinó que los criterios de priorización que se deben implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad urgencia manifiesta en el entendido que si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

(...)

Así mismo, la Unidad de Atención para las Víctimas, solicitó que, se niegue las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que no presentó petición alguna y tampoco demostró estado de vulnerabilidad.

PRUEBAS ALLEGADAS:

- ✓ *Copia Resolución No. 0600120160106516 de 2016.*
- ✓ *Copia notificación Resolución No. 0600120160106516 de 2016.*
- ✓ *Copia Resolución No. 04102019-93681 del 06 de diciembre de 2019.*
- ✓ *Copia notificación de la Resolución No. 04102019-93681 del 06 de diciembre de 2019.*
- ✓ *Copia de comunicación salida 202072012629471.*

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela

El Despacho procede a analizar en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia para solicitar la revocatoria de un acto administrativo, como son:

- A. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, el accionante en nombre propio, en pro de la protección inmediata de su derecho fundamental al mínimo vital, solicitó la indemnización administrativa ante la entidad accionada quien la otorgó mediante la Resolución N° 04102019-93681 del 6 de Diciembre de 2019.

- B. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.

En el presente caso la parte pasiva es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -, cuya entidad es pública con capacidad legal, por lo que se cumple con el segundo presupuesto.

- C. **INMEDIATEZ**, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: a) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; b) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; c) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.

En el caso de estudio, se evidencia que se cumple con el presupuesto de la inmediatez, por cuanto hasta la fecha presuntamente no se ha dado cumplimiento al pago de la indemnización administrativa otorgada mediante la Resolución N° 04102019-93681 del 6 de Diciembre de 2019 a la accionante.

D. **SUBSIDIARIEDAD**, si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(...) La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto¹.

Dada su naturaleza subsidiaria y residual, únicamente procede cuando el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger

¹ Sentencia T-1007 de noviembre 30 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

sus derechos, o cuando existiendo éstos, se hace necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bien porque el otro mecanismo resulta ineficaz para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo de la amenaza, bien porque no es lo suficiente expedito para obtener el amparo requerido.

4ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se ha vulnerado el derecho fundamental incoado por la parte actora, al haber la entidad accionada no cancelado la indemnización administrativa otorgada mediante la Resolución N° 04102019-93681 del 6 de Diciembre de 2019.

5ª. Con relación al derecho fundamental al mínimo vital, sobre el cual la jurisprudencia constitucional lo ha definido como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras “a) Como derecho constitucional fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna y b) Como núcleo esencial de los derechos sociales cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. Para la Corte, un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital” (T-005 -95; T-500 -06; SU-111 - 097; T-289-98).

6.- De lo narrado por la accionante en los hechos de la demanda, se tiene que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, otorgó indemnización administrativa mediante la Resolución N° 04102019-93681 del 6 de Diciembre de 2019, sin que la entidad hasta la fecha diera cumplimiento al pago de la misma a la accionante, indicando que se le asignó el Método Técnico de Priorización en atención a que no cumplía

con Los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019.

Sin embargo, el Despacho advierte que de acuerdo a lo narrado por las partes, no se encontró acreditado que la señora AURA ELISA BEJARANO IMBAQUIN, se encuentre en estado de vulneración que afecte el derecho al mínimo vital, tampoco se acreditó que la accionante haya solicitado a través de una petición respetuosa ante la entidad accionada, el pago de la Indemnización Administrativa.

Así las cosas, el Despacho no advierte un perjuicio irremediable que dé lugar a tener la acción de tutela como un mecanismo transitorio, por cuanto de la ponderación de los hechos relatados con el escrito de tutela y los medios probatorios allegados al expediente, se concluye que la situación en que se encuentra la accionante, no exige medidas inmediatas.

En consecuencia, como no se acredita la vulneración del derecho fundamental de mínimo vital, alegado por la señora AURA ELISA BEJARANO IMBAQUIN, se negará la acción de tutela interpuesta en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, sin embargo, se conmina a la accionante para que, solicite ante la UARIV los componentes adicionales definidos en la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en los días previstos para la atención haciendo uso de los medios de protección, con el fin de solicitar ayudas económicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

PRIMERO: **No TUTELAR**, el derecho fundamental incoado por la señora AURA ELISA BEJARANO IMBAQUIN, en la presente acción de tutela

interpuesta contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Legro', followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez